

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil No. 326

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Demanda Divisoria- Venta de Bien Común-
Dte.: CLAUDIA MERCEDES CERON SAMBRANO C.C. 1.063.808.211
Ddo.: EDWIN ZUÑIGA MENESES C.C. 10.299.967
Radicación: 2021-00087-00**

Correspondió por reparto la demanda de la referencia con miras a resolver sobre la viabilidad de su admisión, la cual de la revisión minuciosa se encuentra que adolece de irregularidades subsanables así:

- 1. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”**

Conforme a este artículo que por analogía es predicable de la sustitución, es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o si se quiere la firma.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que la sustitución del poder debe tener presentación personal o alguna autenticación, si se exige que el abogado debe demostrarle al Juzgado que el apoderado que sustituye realmente le sustituyó el poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega la sustitución.

De igual forma en el memorial de sustitución no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que sustituye ni del sustituto los cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2. Se encuentra que el certificado de tradición aportado como anexo a la demanda, no tiene la vigencia de que trata el numeral 1º del artículo. 467, en concordancia con el numeral 1º del art. 468 del Estatuto General del Proceso, normas que se deben aplicar al caso sometido a estudio en observancia de lo indicado por el art. 12 ib.**
- 3. No se estima la cuantía del proceso, conforme lo exige el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. y el artículo 26 numeral 4 ib.**
- 4. No se indica el canal digital donde deben ser notificado el perito, conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020, Por lo tanto, deben indicarse los anotados canales de interacción con él, dado que la parte demandante no ha expresado desconocerlos, como lo establece la sentencia C-420 de 2.020.**

5. La parte actora deberá acreditar que el perito evaluador Jaime Enrique Paredes Tobar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1673 de 2013, pues el certificado del Registro Abierto de Avaluadores anexo al libelo introductorio tiene una vigencia de 30 días y se expidió el 23 de julio de 2021, es decir, a la fecha se encuentra más que vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - INADMITIR la presente demanda.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Yurani Andrea noguera, hasta tanto se subsanen los defectos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.